

JUSTICIA

Registro Nacional de Reincidencia

PROYECTO DE LEY:

Buenos Aires, 19 de junio de 1918. — *Al Honorable Congreso de la Nación.* — El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a la consideración de V. H. el adjunto Proyecto de Ley creando el Registro Nacional de Reincidencia, que suministrará a la Justicia los datos indispensables para la graduación de la pena en la forma establecida por la ley.

Por deficiencias de la ley n.º 4189 de Reformas al Código Penal, no han podido tener aplicación regular sus disposiciones sobre la agravante de la reincidencia criminal, dentro del alto concepto en que ella colocaba este fenómeno de la delincuencia, dándole toda la importancia que la ciencia penal moderna le asigna, como manifestación inequívoca de la amoralidad del delincuente, cualesquiera que sean sus causas: degeneración, herencia, medio económico, perversión, desequilibrio, maldad, ignorancia, etc., etc. — Ello se observa y la sociedad está en el deber de precaverse adoptando medidas eficaces.

Para dictar una ley penal, para prevenir o librar a la sociedad de un estado mórbido cualquiera, menester es estudiar el ambiente día a día, graduar el alza y baja de la delincuencia, a fin de llegar a conclusiones científicas y amoldar las leyes a las verdaderas necesidades.

De esta manera se tendrán los elementos de juicio indispensables para formarse una idea exacta de los delitos y de las causas a que obedecen, señalando al mismo tiempo los medios de prevenirlos o de aminorar su repetición.

La ley proyectada se propone salvar todas las deficiencias observadas a este respecto, prescribiendo cómo han de constatarse los actos delictuosos cometidos ante-

riormente por el mismo sujeto y calificados en definitiva por la justicia. Viene a llenar ese vacío que desde la sanción de la reforma no permitió el cumplimiento de sus propósitos por la dificultad de poder aplicarse.

Funcionando regularmente la nueva oficina que se crea, ofrecerá en cualquier momento a la justicia la historia, el balance, por decir así, de la vida de los malhechores habituales y la reincidencia podrá verificarse con precisión casi absoluta, sin otra exigencia que la buena voluntad de los funcionarios que en ella intervengan.

Las disposiciones que establezcan el modo de hacer efectiva la agravante de la reincidencia, no deben ser simples formalidades procesales, pues la comprobación científica y experimental de este fenómeno que afecta tan hondamente a la sociedad, no puede quedar librada al azar contingente y variable de la circunstancias, según se trate de un gran centro de cultura o de un apartado rincón de la República.

Este proyecto se completa con la organización de la estadística penal y carcelaria, también de una importancia indiscutible para los fines de la ley. — Dios guarde a V. H. — H. IRIGOYEN. — J. S. SALINAS.

PROYECTO DE LEY:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación, etc.

Art. 1º.—Créase el Registro Nacional de Reincidencia, que funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 2º.—Todo Juez al mandar cumplir una sentencia definitiva en materia penal, dispondrá se comunique al Registro, en el término de cinco días, copia autenticada para su anotación.

Art. 3º.—Los Jueces antes de dictar sentencia solicitarán del Registro los informes correspondientes para establecer si el presunto delincuente ha sido o no procesado.

Art. 4º.—El pedido de informe de los Jueces deberá contener: nombre y apellido del reo, apodo, edad, nacionalidad, profesión, ficha de las impresiones digitales de ambas manos y filiación.

Art. 5º.—El Jefe del Registro deberá contestar dentro de las 48 horas siguientes a la recepción, el pedido de informe de los Jueces, bajo pena de diez pesos (\$10) de multa por cada día de injustificada demora.

Los informes solicitados y expedidos se remitirán por

oficio certificado, cuando vinieren o procedieren de fuera de la Capital Federal.

Art. 6º.—El informe del Registro Nacional de Reincidencia hará fe y será tenido como cierto por los Jueces al pronunciar sentencia.

El servicio del Registro será reservado y sólo podrá suministrar informes a solicitud de autoridad competente.

Art. 7º.—El Poder Ejecutivo organizará, como sección de esta Oficina, la Estadística penal y carcelaria, debiendo publicarse anualmente sus datos correlacionados.

Art. 8º.—Dentro del año de la promulgación de esta ley, se procederá a levantar un censo de la población carcelaria de la Nación.

Los resultados de este censo servirán de base para formar la estadística permanente de la criminalidad del país.

Art. 9º.—Mientras los gastos que demande el cumplimiento de esta ley no se incluyan en el presupuesto, se abonarán de rentas generales, con imputación a la misma.

Art. 10º.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.—SALINAS.

La condena condicional

Buenos Aires, 28 de junio de 1918. — *Al Honorable Congreso de la Nación.* — El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a la consideración de V. H. el adjunto proyecto de ley estableciendo la condena condicional, más o menos en los mismos términos en que se encuentra formulado en el Proyecto de Código Penal que ha aprobado la H. Cámara de Diputados, en el cual quedaría comprendida después que éste se convierta en ley.

La sanción de esta ley breve, anticipándose a la del código, que por su naturaleza requiere un estudio más meditado, sería de resultados inmediatos y eficaces, pues contribuiría a solucionar en parte el problema carcelario, con grandes beneficios por su carácter moral y regenerador para el individuo que, por primera vez, comparece ante la justicia por un hecho quizás accidental y extraño a sus antecedentes reconocidamente buenos.

La idea fundamental del proyecto consiste en acordar a los jueces mayores facultades en estos casos, que les permitan observar la inculpa y tomar en cuenta las circunstancias especiales en que se encuentre, a fin de evitarle la prisión y el desconcepto que es su inevitable consecuencia, concretando su acción después de com-

probado el hecho producido, a advertirle que, si durante el período de tiempo que se le acuerda, da pruebas de enmienda efectiva, se tendrá la pena impuesta como si nunca hubiera existido; y si al contrario, cometiera otro hecho punible durante el término fijado, se le aplicará la pena condicionalmente suspendida y la que a la nueva infracción corresponda.

Sin el menor esfuerzo se alcanza el poder moralizador creado por esta situación y su positiva influencia sobre la conducta y voluntad de un hombre alejado momentáneamente de su vida correcta.

El Registro Nacional de Reincidencia, que también ha proyectado el P. E., constituirá igualmente una inapreciable fuente de información y elemento de juicio esencialísimo para la aplicación de la condena condicional.

De los sistemas existentes en las principales legislaciones de Europa y Norte América, la Comisión que proyectó el código, ha preferido el de Francia, conocido con el nombre de su ilustre promotor Mr. Bérenger, y el Poder Ejecutivo lo adopta porque estima que no sólo es el que más responde a las modalidades de nuestro ambiente sino porque los modernos principios de la ciencia penal, la práctica y la experiencia, exigen su sanción como una necesidad impostergable. — Dios guarde a V. H. — H. IRIGOYEN. — J. S. SALINAS.

PROYECTO DE LEY:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación, etc.

Art. 1.º — En los casos de primera condena por delito cuya pena no excediera de dos años de prisión, o al que corresponda multa, los Tribunales podrán ordenar, en el mismo pronunciamiento, que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión se fundará en la personalidad moral del condenado, la naturaleza del delito y las circunstancias que lo han rodeado en cuanto puedan servir para apreciar esa personalidad. El Tribunal requerirá las informaciones que crea pertinentes para formar criterio.

En los casos de concurso de delitos procederá la condena condicional, si la pena aplicable al reo no excediese de dos años de prisión o multa.

Art. 2.º — La condena se tendrá como no producida si dentro del término para la prescripción de la pena, a contarse desde la fecha de la sentencia, el condenado no cometiere un nuevo delito.

Si cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condena y la que le correspondiere por el segundo delito conforme a lo dispuesto sobre acumulación de penas.

Art. 3.º — La suspensión de la pena no comprenderá:

- 1.º La reparación de los daños causados por el delito y el pago de las costas del juicio.
- 2.º Las incapacidades anexas a la condena impuestas accesoriamente.

Sin embargo, estas incapacidades cesarán el mismo día en que por haber transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, se tuviere la condena como no producida, o en el plazo que la sentencia les hubiese fijado si fuese menor que aquél.

Art. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Las Universidades son personas jurídicas

(En el juicio seguido por el Procurador Fiscal Federal de La Plata, contra Juan Bianchi, por cobro de pesos, pidiendo autorización para intervenir y asumir la representación de la Universidad de La Plata, se ha tenido como resolución el adjunto dictamen del Sr. Procurador General de la Nación, indicando que no corresponde que el Ministerio Fiscal asuma esa representación, por los fundamentos que expresa en dicho dictamen.)

Excmo. Señor:—El artículo 4.º del convenio de 12 de agosto de 1905, aprobado por Ley N.º 4699, considera a la Universidad de la Plata como persona jurídica, y si bien sujeta su facultad de enajenar y adquirir bienes a título oneroso al consentimiento del Poder Ejecutivo Nacional, dicha cláusula no es más que una reglamentación del ejercicio de la facultad y no un desconocimiento de la misma. Se trata más bien de una limitación puesta al mandato de los administradores ordinarios. El Poder Ejecutivo obra en ese caso como un representante provisorio y accidental completando la personería del Consejo Superior.

➤ Tal restricción, puramente relativa al objeto concreto que la motiva, no alcanza a derogar la disposición de los arts. 41 y 42 del Código Civil, según los cuales las personas jurídicas pueden estar en juicio. Además el art. 35, autoriza a las personas jurídicas a ejercer los actos (se entiende de la vida civil) que no les sean prohibidos y, en la ley de la Universidad de La Plata, no hay prohibición de estar en juicio.